



Universidad Autónoma del Estado de México
Centro Universitario UAEM Texcoco

LICENCIATURA EN DERECHO

**UNIDAD DE APRENDIZAJE :
DERECHO DE AMPARO**

**UNIDAD:
VI**

**Elaborado por:
M. en C. Verónica Trujillo Hurtado**

**PERIODO:
2019 "B"**

INTRODUCCION

Como la ultima instancia a la cual podemos acudir para tratar de cambiar la determinación de un juez, el amparo es de gran importancia para ello, y en esta presentación hablamos de un tema muy relevante que es el cumplimiento de las sentencia en amparo.

La presentación hace referencia principalmente a todos aquellos artículos relacionados de la ley de amparo con el cumplimiento de la sentencia así como a los incidentes que estarán presentes a lo largo de la tramitación del cumplimiento de sentencia y su ejecución.

OBJETIVO

- El alumno conocerá acerca de la etapa de ejecución de sentencias así como todos aquellos incidentes que se podrán tramitar para dar cumplimiento a una sentencia en materia de amparo.

GUIÓN EXPLICATIVO

La siguiente presentación muestra una secuencia explicativa acerca del cumplimiento y ejecución de las sentencias en materia de amparo, con lo cual se pretende que el alumno pueda acudir a este material para consulta o solución de dudas.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.



La etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo tiene como presupuesto una sentencia en la que se concedió el amparo y que esa sentencia haya causado ejecutoria.

En la sentencia se deben especificar los efectos del mismo, así como las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar; con el fin de dar cumplimiento y la restitución del quejos en el goce del derecho.



- Lo anterior en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo. Que a la letra establece:
- “Artículo 77. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*
- *I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
- *II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*
- *[...]”*

ARTICULO 192 DE LA LEY DE AMPARO

- Una vez que la sentencia cause ejecutoria o se reciba testimonio de la dictada revisión, el Juez debe requerir el cumplimiento de la sentencia.
- Se notificara sin demora a las partes, e incluso debe requerir al superior jerárquico de aquella, para que le ordene cumplir con la ejecutoria si fuera el caso.
- La notificación se realizará en un plazo de tres días.

- Se apercibirá a la autoridad, de que de no dar cumplimiento sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará y remitirá el expediente al T.C.C o a la S.C.J.N.
- El órgano jurisdiccional encargado de llevar a cabo el procedimiento de cumplimiento de la sentencia es aquel que dicto la sentencia en primera o única instancia.

INCIDENTE INNOMINADO:



Una vez establecido, que dentro de la sentencia el Juez debe precisar los efectos del mismo, así como también establecer las medidas que las autoridades y particulares deban adoptar para su cumplimiento; estos pueden resultar genéricos o en algunos casos impresos. Lo que implica la intervención del Juez para precisar, definir o concretarlos.

ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO

“ [...] En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. [...]”

- Si durante el incidente de inejecución de sentencia ante la S.C.J.N. se ordena la apertura de un incidente innominado, procede devolver los autos al juez para que lleve las actuaciones necesarias.

- Si de la ejecutoria de amparo no se desprenden elementos concretos para determinar si el fallo se encuentra cumplido, los autos deben devolverse al órgano jurisdiccional que corresponda para que el incidente innominado precise el alcance material y concreto de la sentencia.
- El tramite de este incidente se encuentra regulado en los artículos 66 y 67 de la Ley de amparo.

Regulación
del incidente
innominado.

- Artículo 66 de la Ley de amparo.

- A petición de parte o de oficio.
- Cuestiones que por su propia naturaleza o las expresas por la ley, que ameriten ese tratamiento y las que surjan en el proceso.
- El órgano jurisdiccional determinara si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

- Artículo 67 de la Ley de amparo.

- En el escrito que da inicio al incidente deben ofrecerse las pruebas que lo funden,.
- En un plazo de tres días se debe dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas.
- El órgano jurisdiccional determinará si se requiere de un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.
- dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

LA RESOLUCION QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

- Las sentencias de amparo deben ser cumplidas en su totalidad y como lo establecen los artículos 192 y 196 de la Ley de amparo.
- El artículo 196 prevé:
 1. Que dentro de los plazos señalados, una vez que la autoridad informe que ha dado cumplimiento con la sentencia, el Juez dará vista al quejoso y al tercero interesado; con el fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.
 2. Posterior a esto el juez dictará si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o si hay imposibilidad de cumplirla.

CUMPLIMIENTO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el Juez debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente de la inconformidad, por lo que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones para determinar con precisión su voluntad.

Considerando el escrito presentado en su totalidad, teniendo en cuenta la norma que funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan y sus puntos petitorios.

Artículo 213 de la Ley de amparo.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.



Es aquel que es ordenado abrir cuando el Juez determina que la sentencia no esta cumplida porque no está total o correctamente cumplida, o bien sea de imposible cumplimiento.

- Procedencia:

1. Cuando la ejecutoria no se ha cumplido en el plazo fijado por el órgano judicial de amparo.

- ❖ Se entiende el retraso por evasivas o por procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que deba intervenir en la realización de los actos que materialicen los efectos de la sentencia.

2. Cuando la sentencia se haya cumplido de forma extemporánea sin que medie causa justificada para ello.

- ❖ El juez hará el pronunciamiento respectivo, impondrá multas, remitirá el expediente al T.C.C o la S.C.J.N., para continuar con el tramite de inejecución y notificara este hecho a las autoridades responsables y superiores jerárquicos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

1. Se reciben los autos.

2. El Magistrado Presidente ordenará notificar a las partes su radicación. Requerirá el cumplimiento de ejecutoria a las autoridades y superiores jerárquicos.

3. Se reciben los informes de cumplimiento por parte de las autoridades.

4. El asunto es turnado al Magistrado Ponente, para que formule el proyecto de resolución.

5. El T.UC. Al dictar la resolución que corresponda, revisará el tramite del Juez de Distrito.

El T.UC. Al dictar la resolución que corresponda, revisará el trámite del Juez de Distrito, determinando que:

- a. Si el procedimiento de ejecución se llevo a cabo de manera incorrecta, se deberán devolver los autos al Juez de Distrito para que reponga el procedimiento de ejecución.
- b. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, se podrá ordenar ¿, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para precisar, definir o concretar la forma o términos de su cumplimiento.
- c. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera concreta y se reitera que hay incumplimiento, se remitirá los autos a la S.C.J.N., con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y en su caso del superior jerárquico.

PROCEDIMIENTO ANTE LA S.C.J.N.

Recibidos los autos por la Suprema Corte, el Ministro presidente dictara un inicial, en el que radique el incidente de inejecución derivado del incumplimiento de sentencia concesoria en el Pleno, y:

1. Ordene la reposición del procedimiento de ejecución cuando este no haya sido seguido conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo.
2. Lo deseche al no haberse ordenado la apertura del incidente de inejecución de sentencia por el órgano jurisdiccional competente para ello, o en su caso,
3. Lo admita, lo turne acompañado del proyecto de resolución remitido por el T.C.C y requiera a las autoridades, para que en un plazo de tres días hábiles muestren el acatamiento de sentencia.

Una vez turnado el incidente de inejecución, el Ministro ponente podrá presentar al pleno de la Suprema Corte un proyecto en el que se proponga:

1. La separación del cargo del titular, así como su consignación ante el Juez de Distrito; o bien,
2. Ampliar el plazo otorgado en términos del artículo 107, fracción XVI constitucional, a solicitud de las autoridades vinculadas con el fallo protector.

En caso de que el Ministro ponente no presente en su proyecto de resolución, ninguna de las situaciones planteadas anteriormente, puede presentar ante la sala un proyecto que:

1. Se ordene devolver el asunto par abrir el incidente innominado, con el fin de precisar, concretar o definir los términos o forma del cumplimiento de ejecutoria. Incluso para determinar si se actualiza la imposibilidad material y jurídica para el acatamiento del fallo protector; o.
2. Se proponga precisar los efectos y alcances del fallo protector, y la devolución del expediente al juez para que agote el procedimiento de ejecución.

3. Se proponga la causa de justificación del incumplimiento y el plazo razonable, que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento o solicitar la substanciación del incidente de cumplimiento sustituto; o bien.
4. Mediante acuerdo del Presidente de la Suprema Corte, previo dictamen del Ministro ponente, se devolverá el expediente al Juez para que emita la resolución en la que, en su caso tenga por cumplido el fallo protector en el caso de que con base en el análisis de las constancias que obren en autos existan indicios de que se ha cumplido la respectiva sentencia concesoria.

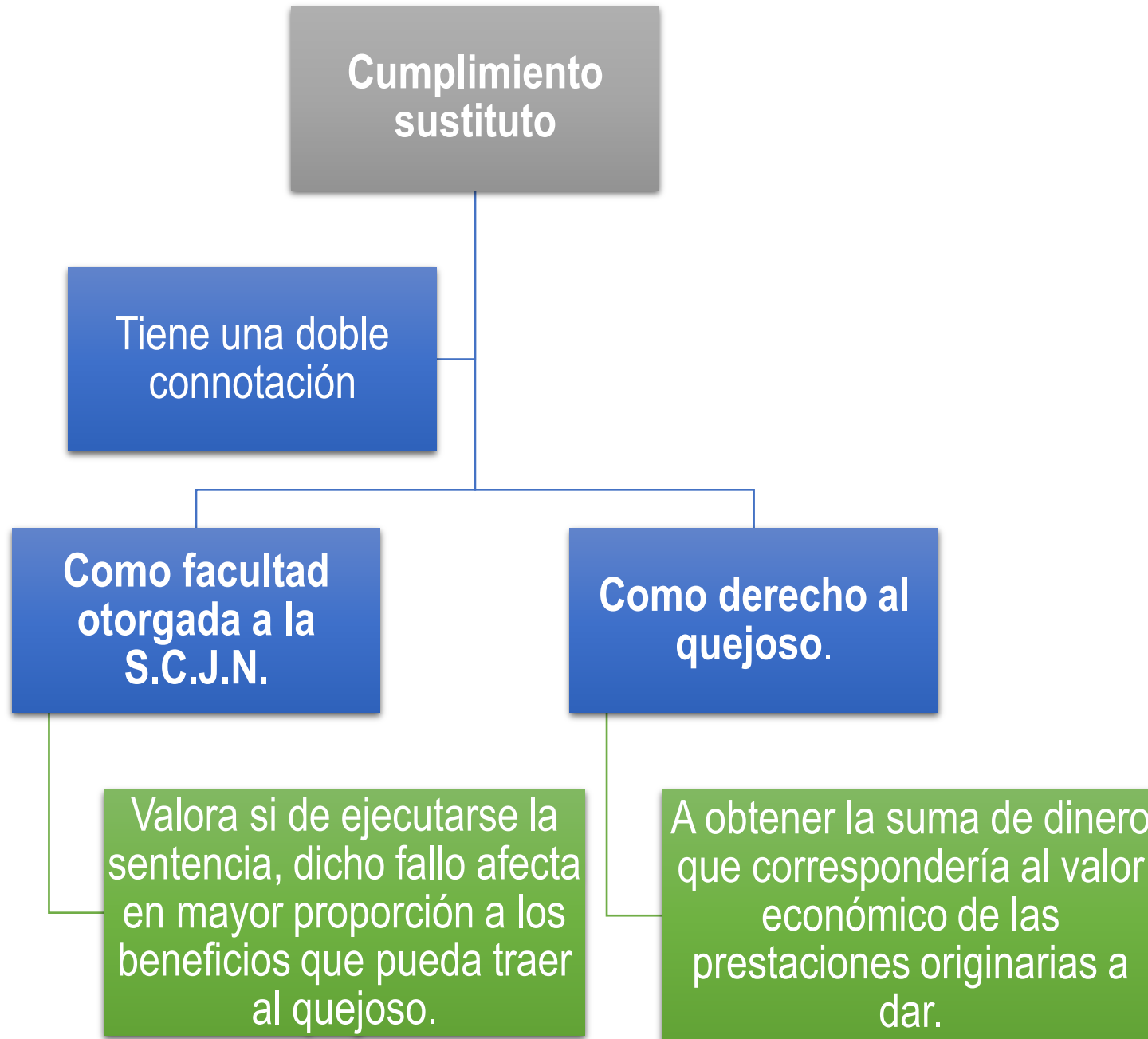
SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE S.A.

- Falta de requerimiento por parte del juez de amparo a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y sus superiores jerárquicos, con la precisión de conducta que corresponde adoptar a cada una y el respectivo apercibimiento.
- La omisión de requerir nuevos titulares del cargo de la autoridad responsable.
- La necesidad de tramitar el incidente innominado para precisar la cantidad liquida que debe entregarse al quejoso.
- En caso de que se desprenda del análisis de las constancias que obren en autos que existen indicios de cumplimiento de sentencia accesoria, devolver al tribunal de amparo de origen.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Es la figura jurídica creada por el legislador, para aquellos casos en los cuales, por circunstancias particulares no es posible lograr la el cumplimiento de una ejecutoria; a efecto de determinar si procede o no de manera subsidiaria el cumplimiento de la sentencia de amparo.





TIPOS DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Artículo 204 y 205 de la Ley de amparo.

a) C.S. a petición de parte: podrá ser solicitado por las partes cuando:

1. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso.
2. Cuando por las circunstancias materiales del caso sea imposible o desproporcionalmente gravoso restituir las cosas a la situación que imperaba antes de la violación.

Artículo 205 de la Ley de Amparo

“ [...] La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución. [...]“

Artículo 107, fracción XVI constitucional.

b) C.S. por convenio: El párrafo tercer, en su ultima parte del artículo 107, fracción XVI de la C.P.E.U.M., prevé la posibilidad de que las partes acuerden el C.S. mediante convenio sancionado ante el órgano jurisdiccional que concedió el amparo. El juez debe vigilar su cumplimiento, pues solo así tendrá por cumplida la sentencia de amparo.

en caso de que no se cumpla con lo establecido en el convenio, se procederá con el incidente de inejecución de sentencia

Artículo 205 de la Ley de Amparo

“ [...] Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.”

El órgano jurisdiccional deberá fijar forma y cuantía de la restitución; y una vez emitida la resolución dentro del incidente de daños y perjuicios debe fijarse de manera precisa la cuantificación del cumplimiento sustituto.

El valor a considerar para realizar la cuantificación es el que corresponde al valor que tenía el bien al momento en que se cometió la violación a derechos fundamentales, mismo que una vez determinado, debe actualizarse.

Criterios de valoración de bienes para el C.S.

Tipo de bien.	Criterio.
Bien inmueble.	El valor comercial o de mercado tasa su precio. Debe considerarse el que tenía cuando se cometió la violación.
Bienes de producción, pago de perjuicios.	Debe estarse la cantidad que representa el valor económico que se ocasionó al particular, al no poder restituirlo en el derecho violado, por lo que no debe atenderse en sentido estricto a los parámetros del derecho civil para calcular los “perjuicios”.
Vehículos.	Se toma en cuenta el valor económico del vehículo decomisado y el aumento del costo derivado de un financiamiento otorgado al quejoso que no debe quedar incluido en el pago que representa el valor económico del bien.

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Es una forma de incumplimiento de la ejecutoria de amparo que se materializa, en sentido amplio, cuando se repite un acto declarado inconstitucional.

Tiene como objetivo que la Suprema Corte de Justicia separe de su cargo a la autoridad responsable y de vista al Ministerio Público Federal, salvo que no se hubiere actuado dolosamente, y dejar sin efectos el acto repetido antes de que la S.C.J.N. emita la resolución .

- Para que la actualización de un acto declarado como inconstitucional:
 - a) Los actos denunciados deben ser idénticos en cuanto a la violación de derechos fundamentales que entrañan a aquellos por los que se concedió el amparo.
 - b) La identidad debe ser tal que se advierta que en ambos actos (el reclamado y el denunciado) se basan en los mismos supuestos y motivos que considero el juzgador para otorgar el amparo.
 - c) Si los actos denunciados no reproducen características de los reclamados, no se consideran repetitivos.



- La finalidad que tiene el incidente de repetición del acto reclamado es la de impedir que las autoridades reiteren una lesión a los derechos fundamentales protegidos por la Justicia Federal y desconozcan el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo.
- Para que se actualice la repetición del acto se requiere que un acto de carácter positivo haya sido declarado inconstitucional mediante una sentencia de amparo firme; y posteriormente se emita un acto de carácter positivo en el que exista identidad en la violación de derechos fundamentales respecto de la cual se concedió un amparo.

ARTICULO 199 DE LA LEY DE AMPARO

“Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.”



BIBLIOGRAFIA

Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de Juicio de Amparo”, Ediciones Jurídicas Alma, México, pp. 227-236

- Arellano García, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 2008, pp. 708
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Manual del Justificable en Materia de Amparo”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, México, 2010, pp. 29-30



UAEM